

Proceso: ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2011-00383-00.

Dte: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER C.C. 19.237.446

Ddo: GLADYS MARINA VELASCO VERA C.C. 60.288.046 y MARTIN BURGOS C.C. 5.534.962

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta el Oficio Nro. S-2019-110531 / DISPO TRES ESPAT 29.25, de fecha 21 de los corrientes, procedente de la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN LOS PATIOS – PATRULLA 7-6, donde ponen a disposición de este Juzgado la motocicleta marca AKT, color AZUL ABSOL, placa RTK-67B, modelo 2009, de propiedad de la demandada **GLADYS MARINA VELASCO VERA C.C. 60.288.046**, y como quiera que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante auto 21 de septiembre de 2012, es por lo que se ordena reiterar la orden de **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN**, comunicada a la **SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN** mediante oficio Nro. 1991 del 02 de octubre de 2012 visto a folio 43 del C. Ppal.

Así mismo y consecuencia de lo anterior, ordénese la entrega de la motocicleta marca **AKT**, color **AZUL ABSOL**, placa **RTK-67B**, modelo **2009**, a su propiedad **GLADYS MARINA VELASCO VERA C.C. 60.288.046**; para lo cual librese las comunicaciones del caso a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN LOS PATIOS – PATRULLA 7-6**, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
La presente fue anotada en el registro de la Sección de Automotores de la SIJIN
Hoy 22 de Octubre de 2019
SECRETARIO



Demanda: ejecutiva Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2013-00208-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado del incidentante LUCIANO SILVA PEÑA, visto a folio que antecede, donde solicita se “disponga la expedición de algunas piezas procesales” el despacho a ello accede, en consecuencia se ordena que por secretaria se expidan dichas copias y hágase entrega al peticionario, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANOTACION
La providencia...
Anotación...
Hoy 22 OCT 2019
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2014-00263-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio N° 0782 de fecha 13 de Marzo de 2018 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S. y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2014-00265-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____

Secretario

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2014-00287-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 22 DE OCTUBRE DE 2019

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **Once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la señora **FRANCHESCA DANIELA BARÓN MORENO**, ubicado según certificado de libertad y tradición en la **URBANIZACIÓN "LOS NARANJOS" VÍA CÚCUTA – PAMPLONA LOTE 11 MANZANA A, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **260-286178** de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado pericialmente en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 63'900.000,00)**., la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La presente diligencia se recibió por
hoj. 23 OCT 2019

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2014-00326-00

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante, obrante a folio 45 del cuaderno No. 1, por ser viable y procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia TÉNGASE al Dr. **ANDRÉS GIOVANNI LIZARAZO BLANDÓN** como dependiente judicial de la Doctora CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2014-00378-00

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante, obrante a folio 51 del cuaderno No. 1, por ser viable y procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia TÉNGASE al Dr. **ANDRÉS GIOVANNI LIZARAZO BLANDÓN** como dependiente judicial de la Doctora CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 23 OCT 2019

Secretario

Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

Rdo. N° 54-405-40-03-001-2014-00410-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 22 DE OCTUBRE DE 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2014-00445-00

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, allegado por el apoderado (a) de la parte ejecutante, visto a folio 29 del cuaderno No. 2, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$50´296.500,00)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 123 OCT 2019
Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2014-00447-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio N° 2504 de fecha 04 de Septiembre de 2019 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S. y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Allegadas las respuestas requeridas a las entidades pertinentes, en armonía con lo ordenado en auto adiado 22 de Agosto de 2016 (F.49 C. Ppal.) y acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, el Art. 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, dispone que **solo una vez recibida esta información, el juez procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda**; consecuencia de lo anterior, y como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que en fecha 09 de Septiembre de 2015 (F. 16) se profirió AUTO ADMISORIO dentro del presente litigio, sin reparar en los sustentos legales citados, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal e impedir un desgaste innecesario de la administración de justicia, no le queda otro camino al despacho que **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado 09 de Septiembre de 2015; y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Conforme lo antes expuesto, entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegó la prueba que acredite el estado civil de la demandante, o en su defecto la manifestación pertinente, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.
2. No se adjuntó Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mayor extensión donde se encuentran ubicadas las mejoras objeto de titulación; en el cual consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en los términos del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012; en el mismo sentido, hay ausencia del Certificado Catastral actual que demuestre el valor correspondiente al avalúo del inmueble, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.
3. No se allegó el plano certificado por la autoridad catastral competente con la debida información, conforme al Art. 11 de la ley antes citada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado09 de Septiembre de 2015 (F. 16), mediante el cual se ADMITIÓ la demanda referenciada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

TERCERO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

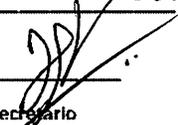
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____



Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Allegadas las respuestas requeridas a las entidades pertinentes, en armonía con lo ordenado en auto adiado 22 de Agosto de 2016 (F.49 C. Ppal.) y acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, el Art. 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, dispone que **solo una vez recibida esta información, el juez procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda**; consecuencia de lo anterior, y como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que en fecha 04 de Noviembre de 2015 (F. 28) se profirió AUTO ADMISORIO dentro del presente litigio, sin reparar en los sustentos legales citados, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal e impedir un desgaste innecesario de la administración de justicia, no le queda otro camino al despacho que **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado 04 de Noviembre de 2015; y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Conforme lo antes expuesto, entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegó la prueba que acredite el estado civil de la demandante, o en su defecto la manifestación pertinente, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.
2. No se adjuntó Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mayor extensión donde se encuentran ubicadas las mejoras objeto de titulación; en el cual consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en los términos del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012; en el mismo sentido, hay ausencia del Certificado Catastral actual que demuestre el valor correspondiente al avalúo del inmueble, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.
3. La información contenida en el plano catastral allegado con el escrito de demanda es escasa por cuanto no señala el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica del inmueble objeto de litigio, ni la vigencia de la información, conforme al Art. 11 de la ley antes citada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 04 de Noviembre de 2015 (F. 28), mediante el cual se ADMITIÓ la demanda referenciada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

TERCERO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

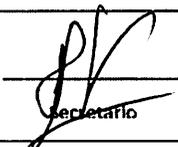
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 Oct 2019**
Hoy, _____


Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Allegadas las respuestas requeridas a las entidades pertinentes, en armonía con lo ordenado en auto adiado 20 de Enero de 2017 (F.81 C. Ppal.) y acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, el Art. 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, dispone que **solo una vez recibida esta información, el juez procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda**; consecuencia de lo anterior, y como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que en fecha 13 de Octubre de 2015 (F. 28) se profirió AUTO ADMISORIO dentro del presente litigio, sin reparar en los sustentos legales citados, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal e impedir un desgaste innecesario de la administración de justicia, no le queda otro camino al despacho que **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado 13 de Octubre de 2015; y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Conforme lo antes expuesto, entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegó la prueba que acredite el estado civil del demandante, o en su defecto la manifestación pertinente, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.
2. Hay ausencia del Certificado Catastral actual que demuestre el valor correspondiente al avalúo del bien inmueble de mayor extensión donde se encuentran ubicadas las mejoras objeto de titulación, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. La información contenida en el plano catastral allegado con el escrito de demanda es escasa por cuanto no señala el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica del inmueble objeto de litigio, ni la vigencia de la información, conforme al Art. 11 de la ley antes citada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 13 de Octubre de 2015 (F. 28), mediante el cual se ADMITIÓ la demanda referenciada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

TERCERO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

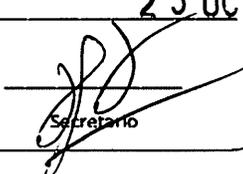
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____


Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Allegadas las respuestas requeridas a las entidades pertinentes, en armonía con lo ordenado en auto adiado 22 de Mayo de 2017 (F.86 C. Ppal.) y acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, el Art. 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, dispone que **solo una vez recibida esta información, el juez procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda**; consecuencia de lo anterior, y como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que en fecha 06 de Noviembre de 2015 (F. 29) se profirió AUTO ADMISORIO dentro del presente litigio, sin reparar en los sustentos legales citados, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal e impedir un desgaste innecesario de la administración de justicia, no le queda otro camino al despacho que **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado 06 de Noviembre de 2015; y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Conforme lo antes expuesto, entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se allegó la prueba que acredite el estado civil del demandante, o en su defecto la manifestación pertinente, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.
2. No se adjuntó Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mayor extensión donde se encuentran ubicadas las mejoras objeto de titulación; en el cual consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en los términos del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012; en el mismo sentido, hay ausencia del Certificado Catastral actual que demuestre el valor correspondiente al avalúo del inmueble, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.
3. La información contenida en el plano catastral allegado con el escrito de demanda es escasa por cuanto no señala el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica del inmueble objeto de litigio, ni la vigencia de la información, conforme al Art. 11 de la ley antes citada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 06 de Noviembre de 2015 (F. 29), mediante el cual se ADMITIÓ la demanda referenciada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

TERCERO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____

Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Allegadas las respuestas requeridas a las entidades pertinentes, en armonía con lo ordenado en auto adiado 22 de Mayo de 2017 (F. 53 C. Ppal.) y acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, el Art. 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, dispone que **solo una vez recibida esta información, el juez procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda**; consecuencia de lo anterior, y como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que en fecha 13 de Octubre de 2015 (F. 30) se profirió AUTO ADMISORIO dentro del presente litigio, sin reparar en los sustentos legales citados, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal e impedir un desgaste innecesario de la administración de justicia, no le queda otro camino al despacho que **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado 13 de Octubre de 2015; y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Conforme lo antes expuesto, entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder se otorga con el objeto de incoar la acción en contra DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN; empero, la demanda es dirigida contra JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN Y CAROLINA STELLA CONSUEGRA DE NIÑO, según lo cual y por mandato del Art. 73 del C.G. del P. dicho poder se torna insuficiente.
2. No se allegó la prueba que acredite el estado civil del demandante, o en su defecto la manifestación pertinente, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. Hay ausencia del Certificado Catastral actual que demuestre el valor correspondiente al avalúo del inmueble objeto de titulación o de ser el caso, del lote de mayor extensión donde se encuentran ubicadas las mejoras, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.
4. La información contenida en el plano catastral allegado con el escrito de demanda es escasa por cuanto no señala el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica del inmueble objeto de litigio, ni la vigencia de la información, conforme al Art. 11 de la ley antes citada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 13 de Octubre de 2015 (F. 30), mediante el cual se ADMITIÓ la demanda referenciada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

TERCERO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

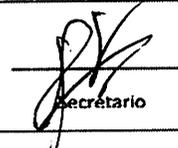
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____


Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Allegadas las respuestas requeridas a las entidades pertinentes, en armonía con lo ordenado en auto adiado 22 de Junio de 2017 (F.79 C. Ppal.) y acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, el Art. 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, dispone que **solo una vez recibida esta información, el juez procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda**; consecuencia de lo anterior, y como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que en fecha 13 de Octubre de 2015 (F. 25) se profirió AUTO ADMISORIO dentro del presente litigio, sin reparar en los sustentos legales citados, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal e impedir un desgaste innecesario de la administración de justicia, no le queda otro camino al despacho que **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado 13 de Octubre de 2015; y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Conforme lo antes expuesto, entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder se otorga con el objeto de incoar la acción en contra DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN; empero, la demanda es dirigida contra CAROLINA STELLA CONSUEGRA DE NIÑO Y JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN, según lo cual y por mandato del Art. 73 del C.G. del P. dicho poder se torna insuficiente.
2. No se allegó la prueba que acredite el estado civil de la demandante, o en su defecto la manifestación pertinente, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.
3. Hay ausencia del Certificado Catastral actual que demuestre el valor correspondiente al avalúo del bien inmueble de mayor extensión donde se encuentran ubicadas las mejoras objeto de titulación, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 11 ibídem.
4. La información contenida en el plano catastral allegado con el escrito de demanda es escasa por cuanto no señala el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica del inmueble objeto de litigio, ni la vigencia de la información, conforme al Art. 11 de la ley antes citada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

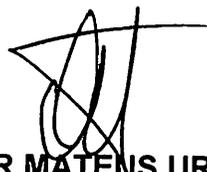
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 13 de Octubre de 2015 (F. 25), mediante el cual se ADMITIÓ la demanda referenciada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

TERCERO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 23 OCT 2019
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2015-00487-00

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal, el despacho advierte que en auto adiado 15 de Octubre de 2019 se ordenó comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) del Municipio de Puerto Wilches- Santander, a efectos llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, identificado con PLACA N° **CUW-760** de propiedad del demandado (a) **JOSÉ ALEXANDER LIZCANO MENDOZA**, como quiera que fue inmovilizado y puesto a disposición de este despacho por parte de la estación de policía de esa localidad; empero, en comunicación de fecha 16 de Octubre de 2019 informan que el rodante fue trasladado al parqueadero denominado **PARQUEADERO Y TRANSPORTES PIPATÓN S.A.S.** Ubicado en la **CALLE 37 # 52-177 BARRIO BOSQUES DE LA CIRA, DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**; es por lo que en su lugar **COMIÓNESE** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER**, de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, entre ellas la de designar secuestro y sus honorarios a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 23 OCT 2019
Hoy, _____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Allegadas las respuestas requeridas a las entidades pertinentes, en armonía con lo ordenado en auto adiado 01 de Febrero de 2017 (F. 77 C. Ppal.) y acorde a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, el Art. 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, dispone que **solo una vez recibida esta información, el juez procederá a resolver sobre la admisibilidad de la demanda**; consecuencia de lo anterior, y como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que en fecha 10 de Diciembre de 2015 (F. 25) se profirió AUTO ADMISORIO dentro del presente litigio, sin reparar en los sustentos legales citados, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, por economía procesal e impedir un desgaste innecesario de la administración de justicia, no le queda otro camino al despacho que **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado 10 de Diciembre de 2015; y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Conforme lo antes expuesto, entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder se otorga con el objeto de incoar la acción en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN; empero, la demanda es dirigida contra CAROLINA STELLA CONSUEGRA DE NIÑO Y JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN, según lo cual y por mandato del Art. 73 del C.G. del P. dicho poder se torna insuficiente.
2. Corolario de lo anterior, en caso de impetrarse la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN, debe indicarse con precisión y claridad sus nombres, números de identificación, domicilio y lugar de notificaciones, conforme lo establecen los numerales 2 y 10 del Art. 82 del C.G. del P.
3. No se adjuntó el respectivo Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ ANTONIO PARRA LEÓN, que corrobore la circunstancia de su fallecimiento, según lo normado en el numeral 2 del Art. 84 del C.G. del P., concordante con el Art. 85 ibídem.
4. No se allegó la prueba que acredite el estado civil de la demandante, o en su defecto la manifestación pertinente, en los términos de los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.
5. No se adjuntó Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mayor extensión donde se encuentran ubicadas las mejoras objeto de titulación;

en el cual consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en los términos del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012; en el mismo sentido, hay ausencia del Certificado Catastral actual que demuestre el valor correspondiente al avalúo del inmueble, para efectos de establecer la competencia de este fallador en razón al factor cuantía, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.

6. La información contenida en el plano catastral allegado con el escrito de demanda es escasa por cuanto no señala el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica del inmueble objeto de litigio, ni la vigencia de la información, conforme al Art. 11 de la ley antes citada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 y 90 del C. G. del P. se procederá a su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 10 de Diciembre de 2015 (F. 25), mediante el cual se ADMITIÓ la demanda referenciada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda Especial de Saneamiento y Titulación; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane de los defectos señalados con antelación.

TERCERO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

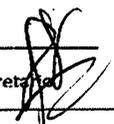
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 23 OCT 2019

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2016-00152**

Los Patios, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) (28) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIQUese

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

LCJ
L
A
HOY
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CUCUTA
23 OCT 2019
SECRETARIO



Republica De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA RADICADO 2016-0202 ACUMULADO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el señor **JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra la señora **ELIZABETH ALMEIDA PEREZ**.

La demanda fue presentada en este Juzgado el día 12 de abril de 2019 en razón del llamamiento en garantía del acreedor hipotecario; para obtener que previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a la señora **ELIZABETH ALMEIDA PEREZ**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del señor **JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA**, las siguientes sumas: **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$27.205.000.00)**, como saldo de capital que corresponde a la escritura hipotecaria número 3.349. **MAS LOS INTERESES DE PLAZO** desde el 21 de diciembre de 2015 al 20 de enero de 2016 **MAS LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO**, desde el día 21 de enero de 2016 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasa señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, la demandada se constituyó en deudora de la parte demandante, al suscribir en calidad de deudora una escritura hipotecaria suscrita entre el señor **JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA** y la señora **ELIZABETH ALMEIDA PEREZ** por la suma de \$27.205.000.00 el cual debía ser cancelado en 12 meses, la obligación venció y la demandada adeuda a la parte demandante la suma que se cobra anteriormente.

Mediante escritura pública N° 3.349 del 21 de diciembre de 2015, otorgada en la notaria cuarta del circulo de Cúcuta la deudora **ELIZABETH ALMEIDA PEREZ** para garantizar el pago constituyo hipoteca sobre su cuota parte (50%) abierta de segundo grado a favor del señor **JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA**, sobre el inmueble ubicado en la avenida 8 lote casa N° 1 de la manzana A conjunto residencial patios centro del municipio de los patios y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260-179335 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta. Propiedad cuota parte de la demandada **ELIZABETH ALMEIDA PEREZ CC N° 60.332.239**. El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: en 14.60 metros con propiedades de Efraín Cortez Cervantes **SUR**: en 14.60 metros con el lote casa número 2 de la misma manzana **ORIENTE**: en 5 metros con lote interior número 1 de la misma manzana **OCIDENTE**: en 5 metros con la avenida 8.

La demandada según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró ajustada a derecho y por lo tanto en auto adiado 10 de septiembre de 2019, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los

intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Así mismo se decretó la acumulación de esta demanda al proceso ejecutivo hipotecario 2016-0202.

Además, se ordenó efectuar la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada mediante anotación en estado en virtud que la demandada ya fue notificada en el proceso.

La demandada **ELIZABETH ALMEIDA PEREZ CC N° 60.332.239** no concurrió al despacho dentro del término de ejecutoria de su notificación por estados, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso y siguientes del C.P.C., el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante, como acreedores hipotecarios.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

En este caso están reunidos los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia estimatoria, como son: la demanda en forma, la competencia de este Juzgado para conocer del asunto y la plena capacidad del demandante y de los demandados para ser partes y para comparecer al proceso, en los términos del artículo 44 del C.P.C. Así mismo, está demostrada la legitimación en la causa, por activa y por pasiva, con el título escriturario y con el título valor que presta mérito ejecutivo por ajustarse a las exigencias del artículo. Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su avalúo, para

pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por la demandada **ELIZABETH ALMEIDA PEREZ** a favor del señor **JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

SEGUNDO: AVALÚESE el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: **FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE** (\$1.000.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

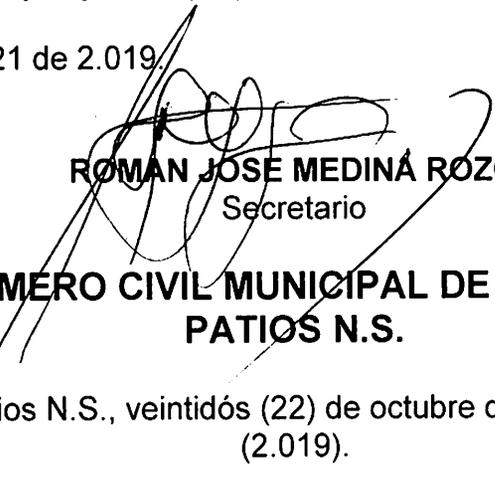
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ADM. JUSTICIA
Le notifica por el presente el presente
Andrés Uribe
Hoy _____ 23 OCT 2016
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular Rdo. 54-405-40-03-001-2016-00486-00 adelantado por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** contra **NELLY ELENA VÁSQUEZ MONSALVE**, anexo el Oficio No. S-2019-107557 / SETRA – UNIR 29.58 de fecha 18 de los corrientes procedente de la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL NORTE DE SANTANDER – OCAÑA NORTE SANTANDER**, por el cual ponen a disposición de este Despacho el vehículo **MOTOCICLETA**, placa **NIG-45D**, marca **BAJAJ** modelo **2015**, color **NEGRO**; servicio **PARTICULAR**, Tipo **TURISMO**, motor No. **JEZWEF18530**, Chasis **9FLA37CZ1FAA73932**; el cual fue inmovilizada en cumplimiento del oficio Nro. 0373 del 12 de febrero 2018, emanado de este juzgado; Igualmente le informo que se anexa acta de inmovilización y copia del acta de inventario del rodante y tarjeta de propiedad.

Los Patios, octubre 21 de 2.019.

El Secretario,


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de Dos Mil diecinueve (2.019).

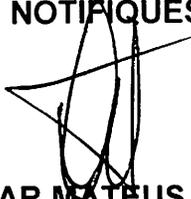
Visto el anterior informe secretarial, agréguese al expediente el oficio procedente de la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL NORTE DE SANTANDER – OCAÑA NORTE SANTANDER**.

Así mismo se ordena comisionar al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de **OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo **MOTOCICLETA**, placa **NIG-45D**, marca **BAJAJ** modelo **2015**, color **NEGRO**; servicio **PARTICULAR**, Tipo **TURISMO**, motor No. **JEZWEF18530**, Chasis **9FLA37CZ1FAA73932**, la cual se encuentra en las instalaciones del **PARQUEADERO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ESE MUNICIPIO**; el Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso; Al comisionado se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestre y sus honorarios.

Infórmesele a la parte demandante y su apoderado en forma inmediata sobre la presente decisión para lo de su cargo, así mismo para que allegue certificado con la información del vehículo con expedición no superior a un mes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Juzgado Municipal de Oralidad de los Patios N.S.
Los Patios N.S., 23 OCT 2019
Notificado por 

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Rdo. 54-405-40-03-001-2.017-00220-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), veintidós (22) de octubre de Dos mil Diecinueve
(2019)

Para efectos de dar continuidad procesal dentro de la presente acción, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P. para lo cual se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN LIBRO
La providencia referida se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 23 OCT 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2017-00366

Los Patios, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) (29) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIQUÉSE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Acto de Ejecución de Sentencia
La presente sentencia es recibida por
Anastasio Hernández 22 de Octubre de 2019
Hoy _____
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00382-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, siendo demandados los señores **DIADIRA CAMACHO CASTRO, NUBIA MILLAN SOTO Y ORLANDO NEGRON CARDENAS** quienes se constituyeron en deudores del señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, por concepto de un crédito en efectivo representado en una LETRA DE CAMBIO suscrita el 11 de Julio de 2011; en el cual adeuda al momento de iniciarse el proceso la suma de \$7.000.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de JULIO de 2017 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado las demandadas **DIADIRA CAMACHO CASTRO, NUBIA MILLAN SOTO** PERSONALMENTE en las instalaciones del despacho los días 3 de octubre de 2017 folio (8) y 25 de enero de 2018 folio (19) del auto que libró mandamiento de pago; se deja constancia que la demandada DIADIRA CAMACHO CASTRO dentro del término legal contesto la demandada, igualmente se declaró en **INSOLVENCIA COMO PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** por lo que se accede a dicho pedimento mediante auto del 25 de abril de 2018 folio (51), mediante auto obrante al folio (73) de fecha 19 de junio de 2018 se accede a **EXCLUIR** a la señora DIADIRA CAMACHO CASTRO de la presente actuación; mediante auto de fecha agosto 2 de 2018 folio (74) se ordenó continuar la ejecución en contra de los señores NUBIA MILLAN SOTO Y ORLANDO NEGRON CARDENAS.

Mediante documento suscrito y allegado al despacho obrante al folio (76) se solicita el levantamiento de la medida de embargo del sueldo de la demandada NUBIA MILLAN y la entrega de los títulos retenidos a esta, lo mismo la entrega de títulos a la parte demandante de la señora DIADIRA CAMACHO CASTRO, a la solicitud se accede parcialmente en lo que se relaciona con la señora NUBIA MILLAN; negándose lo de la señora DIADIRA CAMACHO mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018; mediante escrito procedente de la parte demandante obrante a los folios (102 y 103) el despacho se pronuncia y la requiere para que notifique al señor ORLANDO NEGRON CARDENAS folio (104) a lo que se pronuncia

la parte actora informando que solicita la exclusión de los señores **DIADIRA CAMACHO CASTRO Y ORLANDO NEGRON CARDENAS** y que se continúe con la ejecución solo en contra de la señora **NUBIA MILLAN SOTO** a lo que se accede mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 folio (106); se deja constancia que la demandada NUBIA MILLAN SOTO dentro del término otorgado una vez es notificada, no contesta ni excepciona, en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **NUBIA MILLAN SOTO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de Julio de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

de Noticia por
23 OCT 2019

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00418-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el memorial obrante a folio 88 del cuaderno principal, allegado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, sería del caso acceder a ello, si no se observara que su petición no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00116-00

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad del demandado (a) **ZORAIDA VILLAMIZAR FLÓREZ**, allegado por el apoderado (a) de la parte ejecutante, visto a folio 129 del cuaderno principal, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$42´454.500,00)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2018-00143**

Los Patios, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., si no se observase que una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) (50) del cuaderno uno, la señora apoderada elaboro la liquidación del crédito sobre el valor de capital de \$40.000.000.00 cuando lo correcto era \$25.000.000.00 conforme obra en el mandamiento de pago visto al folio (26); por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA.**

Se concede para el efecto el término de diez (10) días para que proceda conforme lo ordena la ley, hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

Con fundamento a lo dispuesto en el art. 444 del C.G. P., apruébese el AVALUO DEL INMUEBLE propiedad de la señora RAQUEL SANABRIA SUAREZ identificado con el folio 260 - 153655 ubicado en la URBANIZACION MIRADOR DEL PAMPLONITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS LOTE 12 MANZANA G y que obra al folio (48).

NOTIQUÉSE

OMAR MATEUS URIBE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
22 de octubre de 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2018-00338**

Los Patios, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

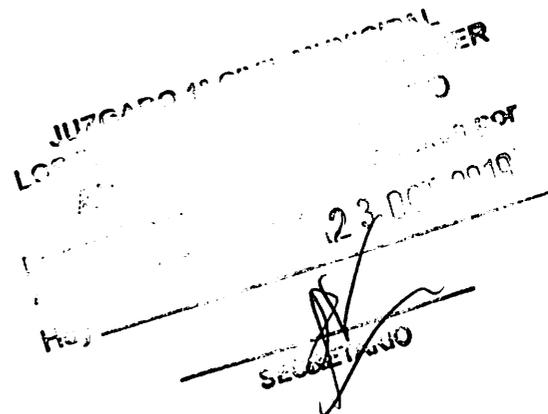
Seria del caso entrar a aprobar la liquidación con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., si no se observase que una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) (56) del cuaderno uno, el señor apoderado elaboro la liquidación del crédito incluyendo intereses que no le fueron reconocidos en el mandamiento de pago, el cual dispuso el valor de capital de \$44.000.000.00 más los intereses desde el 1 de mayo al 31 de mayo de 2018 conforme obra en el mandamiento de pago visto al folio (13); por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA.**

Se concede para el efecto el término de diez (10) días para que proceda conforme lo ordena la ley, hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

NOTIQUese

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



**RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00347-00

Municipio de los patios, Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., ESTA UNIDAD JUDICIAL ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE MANERA CORRECTA.

Haciendo claridad al señor (a) apoderado (a) que la liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley en lo que respecta a que debe venir especificados mes por mes la tasa de interés aplicada, conforme fue ordenado por el despacho en el mandamiento de pago; muy por el contrario se liquidaron unos intereses (corrientes y moratorios de manera general) desconociéndose que tasas de intereses fueron aplicadas; de los que solo se allega una suma total de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto esta unidad judicial, **SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA.**

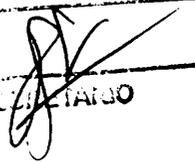
Se concede para el efecto el término de diez (10) días para que proceda conforme lo ordena la ley, hacer las correcciones necesarias a la liquidación del crédito aquí presentada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOCALIDAD DE LOS PATIOS - SANTANDER
AUTORIDAD JUDICIAL
El presente documento se realiza por
AUTENTICACION ELECTRONICA 23 OCT 2019
Hoy _____


SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en el código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, y como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que en auto adiado 16 de Septiembre de 2019 (F.65 C. Ppal.) este operador judicial accedió a la petición de ACUMULACIÓN DE DEMANDA propuesta por la parte actora y en consecuencia libró nuevamente mandamiento de pago; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 463 del C.G. del P. tal pedimento se torna improcedente, pues expresamente señala la norma en cita: “(...) **en el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes (...)**”; así las cosas, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado no le queda otro camino al despacho que **DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado 16 de Septiembre de 2019; **ABSTENERSE** de dar trámite a la referida demanda de acumulación y en su lugar continuar con el trámite procesal subsiguiente en la acción que nos ocupa.

Ahora bien, en atención al oficio N° 1-07-242-448-003935 de fecha 09 de Septiembre de 2019 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- (F. 66), es del caso ponerlo en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Igualmente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 468 del C.G. del P., **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin, en un término de DIEZ (10) días allegue al despacho el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al bien inmueble gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-271389 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ACTUALIZADO, donde conste la inscripción del embargo decretado por cuenta de este juzgado dentro de la presente Litis.

Finalmente, atendiendo al escrito obrante al folio 67 y s.s., previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de pago por subrogación en favor de la demandante LIZ ANDREA COLMENARES URIBE, se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutante con el objeto de que **ACLARE** el motivo por el cual en la consignación de fecha 11 de Junio de 2019 a nombre de la DIAN (F. 69), aparece como consignante el señor JORGE ALEXANDER CÁRDENAS BARCO, quien no figura como parte procesal dentro de la presente acción.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

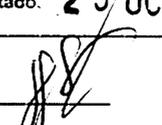
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **23 OCT 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00416-00

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 48 del cuaderno N° 1; sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **JHONN ÁNGEL SEPÚLVEDA QUINTERO**; si no se advirtiera que la Notificación de que trata el Art. 292 del C.G. del P. **No se ha surtido en debida forma**, pues a folios 49 al 51 del mismo Cuaderno; se evidencia que fue enviada a una dirección distinta a la que fue remitida la comunicación de que trata el Art. 291 ibídem, faltando entonces los requisitos exigidos en el inciso 3 del Art. 292 antes citado.

Igualmente, este despacho observa que fue solicitado como medida cautelar el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado **JHONN ÁNGEL SEPÚLVEDA QUINTERO** como empleado de la **EMPRESA SERDAN- SERVICIOS CON TALENTO, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S.**, según se desprende del requerimiento visto a folio 1 del Cuaderno No. 2.; Así las cosas en aras de evitar futuras nulidades y en aplicación del principio de legalidad, se **ORDENA REQUERIR** a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, o en su defecto intente realizarla en la dirección correspondiente a la institución donde labora, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 23 OCT 2019


Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2018-00420-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **22 DE OCTUBRE DE 2019**

En atención a lo solicitado por la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** en su calidad de curadora Ad- Litem del demandado **EDGAR GUILLEN**, visto a folio que antecede, donde suministra la dirección donde puede ser notificado el demandado, es por lo que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a efecto proceda a intentar la notificación del demandado **EDGAR GUILLEN**, a la dirección aportada para la curadora Ad- Litem; una vez efectuado lo anterior y según fuere el caso se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTE DE SANTANDER
AUTENTICACIÓN DEL ESTADO
La presente sentencia anterior se notifica por
Edicto en Estado
23 OCT 2019

SECRETARIO

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00572-00.

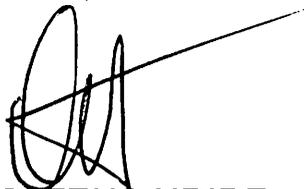
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2018).**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra trámite pendiente, es por lo que de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo del expediente.

Déjese constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
Atte. _____
La providencia se notifica por
Anotación _____
Hoy _____ 23 OCT 2019

SECRETARIO

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rdo. 54-405-40-03-001- 2018-00579-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **22 DE OCTUBRE DE 2019**

En atención al escrito obrante a folio que antecede donde los apoderados de las partes solicitan ampliación del termino de presentación del documento de conciliación, el despacho no accede a lo solicitado, y en aras de impartirle celeridad al proceso y con el fin de continuar con la **AUDIENCIA DE DESLINDE**, de que trata el artículo 403 del C. G. del P. se señala el próximo **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, se previene a las partes que deben comparecer a la diligencia a efectos de ser escuchados en interrogatorio de parte si fuere el caso; presentar sus títulos a más tardar el día de la diligencia; además de presentarse personalmente deben acudir también con los testigos para evacuar los demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia; incluida la práctica de pruebas ordenadas en auto del pasado 09 de julio de 2019; **ACLARÁNDOLES** a la partes que de llegar a un acuerdo conciliatorio lo puede poner en consideración del despacho antes de la fecha señalada para la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - N. DE S.
El presente escrito se notificó por
Audiencia en Cúcuta el día 23 OCT 2019
Foy _____

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00622-00



Los Patios (N. de S.), 22 DE OCTUBRE DE 2019

Agréguense al proceso de la referencia el oficio Nro. **S-2019 – 080492 / DISPO TRES – ESPA 29.1** del 12 de agosto de 2019, procedente del **COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA LOS PATIOS N.S.** donde informa que el demandado **SADY ALEXANDER CASTRO GÓMEZ**, no labora en esa unidad; y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estimen pertinente.

Conforme lo anterior requiérase a la parte ejecutante para que proceda a la notificación del extremo pasivo, conforme lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2019, so pena de las sanciones allí indicadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 12 3 OCT 2019
Hoy _____



SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00638-00.
Dte: YUCELY PEÑA C.C. 60.441.885
Ddo: DIANA YAJAIRA PEÑA RAMON C.C. 1.093.764.121

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede; por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia ofíciasele a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; para que informe el estado actual de la nuestra solicitud de EMBARGO DEL VEHÍCULO de placas **UV174D**, marca **SUZUKI**, tipo **GN125**, modelo **2016**, de propiedad de la demandada **DIANA YAJAIRA PEÑA RAMON C.C. 1.093.764.121**, comunicada mediante oficio Nro. 3671 del 11 de diciembre de 2018. Ofíciase anexando copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - GUAYARANDA
ANOTACION DE ESCRITO
La providencia anterior se notifica por
Anotación anterior 23 OCT 2019
Hoy _____
SECRETARIO

Oralidad

Proceso Verbal (REIVINDICATORIO)
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00733-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 22 DE OCTUBRE DE 2019

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 y 373 ibidem; es por lo que procederemos a señalar como fecha para la realización de esta diligencia el día **diecinueve (19) del mes de noviembre del año que transcurre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en consecuencia se requiere la comparecencia de las partes para que rindan interrogatorio conforme lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.)
LA PRESENTE NOTIFICACION SE EFECTUO EN
ACTO PUBLICO EL DIA 23 OCT 2019
hoy _____

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Singular

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-000037-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En atención que por error la señora apoderada allega una liquidación de crédito que obra a los folios (27, 28 y 29) del expediente y se procedió a correr traslado de la misma, sin que el despacho se percatara que el proceso no tiene sentencia, se ordena dejar sin efecto dicho traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO.

Igualmente se observa que la señora apoderada no ha cumplido con la notificación completa de los demandados estando pendiente la notificación por aviso de la señora ROSA ELENA BECERRA SOTO.

Comoquiera que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la notificación completa de la parte demandada REQUIÉRASE para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. P

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

23 OCT 2019


Secretario

Demanda: Ejecutiva singular. (Acumulación de demanda).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00092-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciséis
(2016).**

En escrito de solicitud de demanda acumulada que presenta la parte actora a través de apoderada judicial, la cual pretende acumular al proceso de la referencia, el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 463 SS, 422 del C. G. del P; y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por las normas antes descritas; éste despacho accede a la acumulación de la demanda presentada, al proceso ejecutivo singular **2019-00092**. En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL y ANA IMER SANDOVAL CONTRERAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón veintisiete mil novecientos treinta pesos m/l (\$ 1'027.930,00)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nro. 1037922005 expedida por **CENS GRUPO EPM**, correspondiente al consumo del servicio de energía y aseo a cargo de los demandados, anexo al cuaderno de acumulación.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de junio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Decretar la acumulación de ésta demanda al proceso ejecutivo Hipotecario radicado con el número 2019-00092.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto a las demandadas **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL y ANA IMER SANDOVAL CONTRERAS** y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Continúese el trámite del presente proceso los procesos hasta llegar a la misma etapa procesal del ejecutivo 2019-00092.

SEXTO: Emplácese a todas las personas naturales o jurídicas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí ejecutados, para que comparezcan a hacer valer, mediante acumulación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a más tardar a la expiración del emplazamiento, de conformidad con el artículo 463 del C. G. del P. Háganse las publicaciones en la emisora Radio RCN o Caracol o en el periódico la Opinión.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la profesional del derecho doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ**, como apoderada judicial de **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**

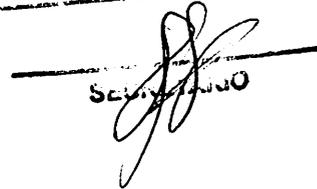
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEZ DE LO CIVIL MUNICIPAL
LOS ANGELES DE LOS RIOS
ESTACION 21101000
La notificación por se notifica por
Autoridad en Estado 23 OCT 2019
Hoy _____



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00092-00

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-219399 en su anotación N° 9 se desprende que existe el acreedor hipotecario **MARÍA MYRIAM RAMÍREZ HERNÁNDEZ**; REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, **y proceda a citarlo** conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

Ahora bien, agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 23 OCT 2019


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-405-40-03-001-2019-00283-00

DTE: MARÍA DEL CARMEN BLANCO SANDOVAL CC N° 27.680.233,
ROCÍO DEL PILAR JAIMES BLANCO CC N° 60.328.659, CRISTIAN
ANDRÉS JAIMES ANDRADE CC N° 1.090.518.560, GONZALO
JAIMES BLANCO CC N° 77.031.831, MARTHA YANETH JAIMES
BLANCO CC N° 60.332.431
CAUSANTE: GONZALO JAIMES RAMÓN CC N° 5.476.087

Los Patios, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el bien inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-333453 de propiedad del causante **GONZALO JAIMES RAMÓN CC N° 5.476.087 (Q.E.P.D)**, Ubicado en la **CALLE 8 # 8-31 LOTE N° 1 BARRIO PISARREAL LOTE N° 2**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 5599 de fecha 13 de Octubre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta N/S. se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en su anotación N° 2; **COMISIONÉSE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** para adelantar la diligencia de SECUESTRO respectiva, de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **GREGORIO ALFREDO RODRÍGUEZ CC N° 13.232.587 Y T.P. N° 102.926** del C. S de la J, actúa como apoderado (a) de la parte actora.

El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

Ahora bien, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes dentro del asunto de la referencia; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 50 del C. Ppal.; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 23 OCT 2019
Hoy, _____

Secretario 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° D.C
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00400-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).

Teniendo en cuenta que de la anotación No. 9 y 13 del certificado de libertad y tradición allegado, se advierte que el bien inmueble objeto de medida cautelar se encuentra gravado con hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA respectivamente; es por lo que previo a ordenar el secuestro del mismo, se ordena citar al acreedor hipotecario de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., requiriendo al apoderado de la parte actora para que allegue la dirección del mismo, así como los emolumentos necesarios para su notificación.

NOTIFÍQUESE.

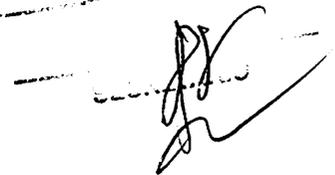
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA
ANOTACIÓN DE NOTIFICACIÓN
La presente se notificó por
Análisis de los autos el día 23 OCT 2019
Hoy



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 22 de octubre de 2019


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. N° 54-874-40-89-001-2019-00423-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), 22 DE OCTUBRE DE 2019

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **CARLOS ALBERTO MANTILLA** contra **JOSE HUMBERTO GUILLEN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Escrito 23 OCT 2019

Hoy _____


SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00447-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FABIO DÍAZ GÓMEZ**, contra **XAVIER ARANZALEZ MORENO**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **XAVIER ARANZALEZ MORENO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FABIO DÍAZ GÓMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **Novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos m/l (\$ 998.400,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 2 del expediente.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
SECRETARÍA
23 OCT 2019
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00448-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JOSE ANTONIO COTE RIVERA**, contra **FRANCOISE VELANDIA RIVEROS**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago, a excepción de la cuantía pretendida como cláusula penal, en razón a que de conformidad con el artículo 867 del C de Co, se tendrá como cláusula penal la suma de \$ 450.000.00, es decir el valor de un canon de arrendamiento como se desprende del citado artículo; por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FRANCOISE VELANDIA RIVEROS**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JOSE ANTONIO COTE RIVERA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón ochocientos mil pesos m/l (\$ 1'800.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2019, a razón de 450.000,00 cada uno, para el total antes mencionado.
- Por la suma de **cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000,00)**, por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

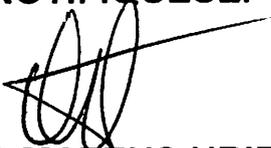
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA**, como apoderado judicial del demandante.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
AL SEÑOR
La presente demanda se tramita en el proceso de
Archivado
Hoy 23 OCT 2019

**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00450-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **GUSTAVO CUELLAR CÁCERES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GUSTAVO CUELLAR CÁCERES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1. Dos Millones novecientos cuarenta mil setecientos cincuenta y seis pesos M/I (\$ 2'940.756,00), como capital de la obligación en el pagaré # **051016100019082** que respalda la obligación No. **725051010295147** anexo a folio 13 del C. Ppal.

1.2 Por la suma de **trescientos cincuenta y tres mil ciento tres pesos M.L. (\$ 353.103,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del T CERO + 37.91% E.A. desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 20 de noviembre de 2018.

1.3 Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 2'940.756,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de noviembre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

1.4 La suma de **cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos M.L. (\$ 5.789,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare # **051016100019082**.

2. Seis millones veintidós mil trescientos noventa y un pesos M/I (\$ 6'022.391,00), como capital de la obligación en el pagaré # **051016100020094** que respalda la obligación No. **725051010308236** anexo a folio 18 a 19 del C. Ppal.

2.1 Por la suma de **Dos millones cuatrocientos nueve mil trescientos treinta y siete pesos M.L. (\$ 2'409.337,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del TCERO + 39.9% E.A. desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018.

2.2 Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 6'022.391,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de noviembre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

2.3. La suma de **trescientos cuarenta y un mil ciento dieciocho pesos M.L. (\$ 341.118,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare # **051016100020094**.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

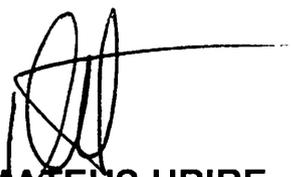
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSE IVÁN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORTE SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA
CANTÓN DE LA CRUZ
La presente demanda fue notificada por
Acto de Notificación
Hoy: **23 OCT 2019**



SECRETARIO

**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00451-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, contra **OSCAR ENRIQUE MONTAGUT ARIAS** y **RUTH VIVIANCE SUAREZ GONZALEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OSCAR ENRIQUE MONTAGUT ARIAS** y **RUTH VIVIANCE SUAREZ GONZALEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

- **Un millón seiscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y tres pesos M/I (\$ 1'623.643,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré sin número anexo a folio 2 del C. Ppal.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de enero de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

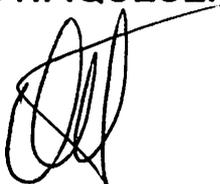
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**, como apoderada judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

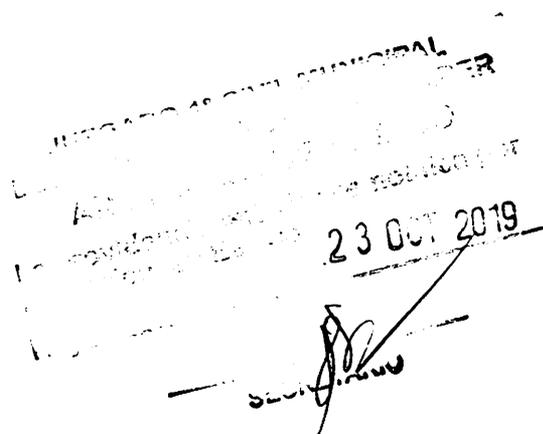
NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda: Ejecutiva Prendaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00452-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. N.S. veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **WILSON PICON ROLON**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en el poder y la demanda se hace referencia a un **PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO**, pero en el **inciso b) del numeral 2 de las pretensiones** se solicita como medidas cautelares además del bien dado en prenda, el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias; por lo que se deberá aclarar la clase de acción a seguir ya sea ejecutivo con título Prendario o Ejecutivo Singular, debiendo corregir el poder y la demanda según fuere el caso.

Por lo que de conformidad con el numeral 1 del párrafo tercero del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión y se, **RESULEVE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

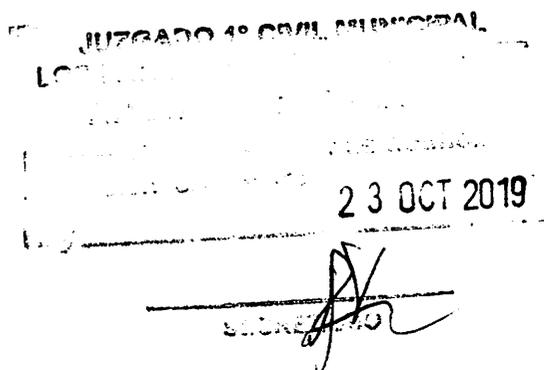
TERCERO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00454-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JORGE WILLIAM GONZÁLEZ MARTÍNEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JORGE WILLIAM GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- Veintiséis millones novecientos cincuenta mil doscientos tres pesos m/l (\$ 26'950.203,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 353000398 anexo visto a folio 9 al 13 C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de mayo de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **GLADYS NIÑO CARDENAS** como apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
Hoy 23 de OCT de 2019
SECRETARIO

Demanda ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00455-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO MANET** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la demandada; para lo cual debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada; en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 ibidem; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, como apoderada de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
2019 OCT 23 10:58 AM
NOTIFICADO POR
20 OCT 2019



Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00456-00.

Dte: **MARÍA PAULA RINCÓN PINZÓN C.C. 1.010.007.851**

Ddo: **NEYZA MILANYERA GARNICA VILLAMIZAR C.C. 60.441.870**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MARÍA PAULA RINCÓN PINZÓN C.C. 1.010.007.851** contra **NEYZA MILANYERA GARNICA VILLAMIZAR C.C. 60.441.870**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NEYZA MILANYERA GARNICA VILLAMIZAR**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MARÍA PAULA RINCÓN PINZÓN**, la siguiente suma de dinero:

- **Ocho millones de pesos (\$ 8'000.000,00)**, como capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. LC – 2111 2562753 vista a folio 4 y respaldada con la escritura Pública de Hipoteca número 1.797 del 12 de junio de 2019 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública número 1.797 del 12 de junio de 2019 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-292042** ubicado en la **AVENIDA 3 AE # 27 – 78 BARRIO CHAPARRAL UNIDAD 6 de este municipio**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 150.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **ANDERSON TORRADO NAVARRO**; como apoderado judicial del demandante.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS, GUAYMAS, CALDERA
CANTÓN LOS RIOS, GUAYMAS, CALDERA

En presencia de los señores notifica por
intermedio de

23 OCT 2019

SECRETARIO